



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA – HUILA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ejecutivo de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Radicación: 410014189004-2023-00779.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte recurrente, hace un recuento normativo de los requisitos formales del título valor, la interrupción de términos para la presentación de excepciones y el traslado de la demanda, ante la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Sostiene que, procedió a radicar demanda ejecutiva para el cobro de 14 facturas originadas de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes tránsito, aportándose junto con la respectiva demanda las facturas y sus anexos (Documentos requeridos por el decreto 056 de 2015 compilado en el 780 del 2016).

Indica que, las facturas fueron presentadas cumpliendo con el trámite señalado en el Decreto 056 de 2015 compilado en el 780 de 2016 y, conforme a los parámetros determinados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala civil Familia Laboral.

Manifiesta que, las facturas para su pago fueron presentadas ante la Compañía de seguros la PREVISORA S.A., con el lleno de los requisitos y documentos solicitados, acatando el término de 2 años establecido en el artículo 41 del Decreto 056 de 2015



compilado en el 780 del 2016, quien guardo silencio frente a las mismas, pues no presento glosas u objeción alguna.

Solicita se revoque la providencia de fecha 04 de octubre de 2023 y, en su lugar se libre mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

La parte recurrente solicita se revoque el auto que negó el mandamiento de pago y, en su lugar se libre la orden de pago deprecada.

Revisado nuevamente el expediente y las facturas por los servicios de salud prestados y la documentación anexa para configurarse el título valor complejo, se tiene que:

El mismo Tribunal en sentencia del 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz indicó que para que pudiese tramitarse un proceso ejecutivo basado en facturas por prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito era necesario determinar cuáles de ellas contienen obligaciones demandables ejecutivamente y para lograr dicho cometido, señaló que era menester determinar que las facturas no hayan sido glosadas, pues de ser así, la solución para ese tipo de conflictos no tendría lugar a través de un proceso ejecutivo, sino de uno declarativo u ordinario. Así se expresó el Tribunal:

*“Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) – v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los***



**documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgado verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar –oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.”**

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que, ninguna de las facturas allegadas presenta glosa u objeción alguna, este juzgado encuentra que le asiste razón a la recurrente, por lo que se repone la providencia de fecha 04 de octubre de 2023, que negó el mandamiento de pago y en su lugar, entrara a revisar si se cumplen las demás formalidades legales, de los títulos valores adjuntos de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, la Resolución 042 de 2020 de la DIAN.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda ejecutiva de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO, se aprecia que adolece del siguiente defecto:

1. Al no haberse solicitado medida cautelar en el presente tramite, deberá la parte demandante, acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado; de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2023.

Por el defecto presentado y, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmitirá la presente demanda.

Siendo consecuentes con lo expuesto, se



## RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 04 de octubre de 2023, por medio del cual negó el mandamiento de pago y, en consecuencia,

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ  
Jueza